



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES  
EN MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO NARANJO ACEVEDO c. ESPAÑA**

(Demanda nº 35348/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

22 de octubre de 2013

*Esta sentencia es firme. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Naranjo Acevedo c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en comité compuesto por:

Alvina Gyulumyan, *presidenta*,  
Kristina Pardalos,  
Johannes Silvis, *jueces*,  
y de Marianela Tsirli, secretaria adjunta de sección,  
Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 1 de octubre de 2013,  
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 35348/09) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. José Antonio Naranjo Acevedo (en adelante “el demandante”), el día 22 de junio de 2009 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante ha estado representado por D. B. Salellas Vilar, abogado ejerciendo en Girona. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por sus agentes, D. M.F. Irurzun Montoro y D. F. de A. Sanz Gandásegui, Abogados del Estado.

3. El día 21 de octubre de 2011, la demanda fue comunicada al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El demandante nació en 1966 y reside en Sant Vicens Dels Horts (Barcelona).

5. Mediante sentencia dictada el 22 de enero de 2007 en el marco de un proceso que implicaba a varios acusados, y tras las celebración de un juicio público con jurado popular de la Audiencia Provincial de Barcelona, el demandante fue condenado a una pena de cuatro años de prisión por un delito de robo con violencia y uso de armas, y de un año y seis meses por un delito de tenencia ilícita de armas. Por otra parte, se le absolvió de dos delitos de asesinato de los que estaba acusado. En efecto, tras el examen de los hechos acaecidos durante el atraco en el que participó el demandante, y en el que dos guardias jurados encontraron la muerte, el **Tribunal del jurado** consideró que el demandante no tenía conocimiento de las intenciones de los demás acusados de poner fin a la vida de los guardias jurados. Constató que el demandante no portaba armas, y no

había disparado de ningún modo a las víctimas, y consideró que su intención única era la de apropiarse del dinero robado. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal se basó en varios elementos, a saber la declaración de los diversos acusados, los testimonios directos de personas presentes en el lugar de los hechos, así como los de los agentes de policía que intervinieron, los peritajes relativos a los impactos de bala, la autopsia de la víctima y el informe sobre el estado de salud mental de los acusados.

6. El Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares y algunos de los condenados, entre ellos el demandante, recurrieron. Mediante sentencia del 15 de octubre de 2007 dictada tras la celebración de una audiencia en la que no estuvo presente el demandante, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña absolvió al demandante del delito de tenencia ilícita de armas y le condenó a dos penas de quince años de prisión como coautor de dos delitos de asesinato. En base a los hechos declarados probados por el tribunal *a quo*, el Tribunal modificó las inferencias efectuadas y consideró que los asesinatos formaban, obligatoriamente, parte del plan inicial concebido por todos los partícipes en el atraco, incluido el demandante y no eran imprevisibles, siendo insignificante el hecho que no portase armas el demandante. En efecto, las tareas llevadas a cabo por éste durante los hechos había sido crucial para el éxito de la operación.

7. El Tribunal Superior de Justicia hizo notar igualmente que, aun suponiendo que fuera imposible demostrar el acuerdo explícito o tácito entre todos los partícipes acerca del resultado de muerte, el dolo eventual propio del delito de robo con violencia y uso de armas de fuego engloba las consecuencias inherentes a tal utilización, como el asesinato.

8. El demandante recurrió en casación, aduciendo, entre otros motivos, que había sido condenado por el Tribunal Superior de Justicia sin haber sido previamente oído y sin la práctica de medio de prueba alguno. Mediante sentencia de 20 de junio de 2008, el Tribunal Supremo desestimó el recurso. Tras recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, iniciada con la sentencia nº 167/2002, el Tribunal Supremo señaló que el Tribunal *a quo* no había vuelto a valorar las pruebas con el fin de modificar los hechos declarados probados en primera instancia, sino que había efectuado una nueva calificación jurídica de los mismos hechos, sin que esto vulnerara el derecho del demandante a un proceso equitativo.

9. Invocando el artículo 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión notificada el 12 de marzo de 2009, el Alto Tribunal declaró el recurso inadmisibles por falta de especial trascendencia constitucional.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### **La Constitución**

#### **Artículo 24**

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

10. El demandante se queja de no haber sido oído por el Tribunal Superior de Justicia e invoca el artículo 6 § 1 del Convenio que, en lo que aquí interesa, dice así:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

#### **A. Sobre la admisibilidad**

11. El TEDH constata que la demanda no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio. Por otra parte el TEDH hace notar que no contraviene ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede por lo tanto declararla admisible.

#### **B. Sobre el fondo**

##### *1. Argumentos de las partes*

12. El Gobierno es de la opinión de que la naturaleza de los temas a tratar por el Tribunal Superior de Justicia no exigía que el demandante fuera oído durante la audiencia. Hace notar al respecto que el análisis efectuado se apoya en una cuestión estrictamente jurídica, es decir, si un resultado de muerte debe ser implícitamente contemplado en un robo con violencia y uso de armas de fuego, o, si por el contrario, un acuerdo específico y previo de los autores en cuanto a la extensión de la utilización de la fuerza, es requerido.

13. El Gobierno subraya, además, que el Tribunal Superior de Justicia llegó a su conclusión sin modificar los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial, y compara este caso con el de *Bazo González c. España* nº 20643/04 de 16 de diciembre de 2008. Propone aplicar el mismo razonamiento.

14. Finalmente, el Gobierno constata que el demandante ha tenido la oportunidad de impugnar los argumentos de las Partes acusadoras tanto ante la Audiencia Provincial de Barcelona como ante el Tribunal Superior de Justicia. Además,

una audiencia se ha efectivamente celebrado ante esta última jurisdicción, durante la cual, el representante del demandante ha podido plantear verbalmente su oposición.

15. El demandante no ha presentado observaciones sobre el fondo del asunto.

## 2. Valoración del TEDH

16. En lo que respecta a los principios generales pertinentes en el presente caso, el TEDH se remite a los párrafos 36 a 38 de la sentencia *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011)

17. Referente al presente caso, el TEDH constata que los aspectos que el Tribunal Superior de Justicia ha debido analizar para pronunciarse sobre la culpabilidad del demandante tenían un carácter jurídico predominante. Por ello, la sentencia se ha limitado a interpretar de manera diferente la noción de “dolo eventual” en el marco de un delito de robo con violencia y uso de armas de fuego. En efecto, mientras que la Audiencia había considerado que un delito tal no conllevaba obligatoriamente el riesgo de resultado de muerte y que, en consecuencia, debía existir un acuerdo previo de los autores del delito al respecto, el Tribunal Superior hizo notar que tal eventualidad debía ser obligatoriamente contemplada a partir del momento en que unas armas de fuego eran utilizadas.

18. En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia no se ha pronunciado sobre un elemento subjetivo propio del demandante, sino sobre la definición jurídica del delito analizado con carácter general (ver de contrario, entre otros, *Lacadena Calero* anteriormente citado, §§ 46 y siguientes). A diferencia de otros asuntos (ver *Spînu c. Rumania*, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55), la jurisdicción de apelación no ha sido conducida a conocer del asunto de hecho y de derecho. Muy al contrario, los aspectos analizados por el Tribunal Superior de Justicia, tenían un aspecto puramente jurídico, sin que los hechos declarados probados en primera instancia, hayan sido modificados (ver *mutatis mutandis*, *Bazo González* anteriormente citado, § 36

19. La amplitud del análisis efectuado por el Tribunal Superior de Justicia, en el presente caso, conduce por lo tanto al TEDH a considerar que el testimonio del demandante durante la vista pública no era indispensable. En efecto, el representante del demandante tuvo la oportunidad de participar en esta vista en la que presentó los argumentos que estimó eran necesarios para la defensa de su cliente. De esta manera, el TEDH constata que el demandante ha tenido un procedimiento contradictorio, de conformidad con el artículo 6 § 1.

20. Estos elementos le son suficientes al TEDH para concluir que en lo referente a la naturaleza de las cuestiones analizadas en apelación, por el Tribunal Superior de Justicia, y al hecho de que el demandante haya podido presentar sus argumentos durante la vista a través de un abogado, el que no haya sido oído por esa jurisdicción no ha vulnerado su derecho a un proceso equitativo. Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TEDH, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Falla* que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el 22 de octubre de 2013, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marianela Tsirli  
Secretaria adjunta

Alvina Gyulumyan  
Presidenta